

Expte. N°: 17406/19 -Foja: 197- L., D. A. C/ RAPICUOTAS Y/O FINANPROP S/REAJUSTE DE CONTRATO - SENTENCIADEFINITIVA

“2023 - Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia de la República Argentina”.

//sistencia, 14 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "L., D. A. C/ RAPICUOTAS Y/O FINANPRO S.R.L. S/ REAJUSTE DE CONTRATO", Expte. N° 17.406, año 2019; de los que

RESULTA:

Que a fs. 26/33 se presentan los Dres. G. N. A. y H. R. R. como apoderados del señor L., D. A. y promueven demanda contra RAPICUOTAS a fin de que se declare la nulidad de las cláusulas abusivas relativas a la tasa de interés contenidas en el contrato financiero de consumo que la demandada pretende cobrar a su cliente y la adecuación a los parámetros establecidos por la ley vigente.

Refieren que su mandante accedió a un crédito por \$ 30.000 que le acabó generando una deuda de \$ 70.000, aunque desde el año 2019 la demandada no le informa el monto actualizado ni la tasa de interés aplicable; que desde el año 2017 el señor López no tiene trabajo, que vive de una pensión, es vendedor ambulante y padece una incapacidad del 85 % derivada de una patología del oído; que su situación económica fue agravándose por las deudas que enfrentaba y sus necesidades de subsistencia; que se presentó ante la demandada para arreglar su situación pero sin darse cuenta consintió abonar, ante el estudio jurídico al que fue derivado, una cuota que sobrepasa el monto de su pensión, a lo que se suman los intereses por el retraso; que actualmente se encuentra en una situación de sobreendeudamiento como consumidor y que los intereses que pretenden cobrarle son excesivos.

Asimismo requieren se condene al pago del daño moral ocasionado por la modificación disvaliosa del espíritu de la víctima partiendo de las circunstancias objetivas del caso concreto, pero no establecen suma alguna por tal concepto.

Ofrecen pruebas, fundan en derecho y exponen su petitorio.

A fs. 34 se imprime al juicio el trámite del proceso sumario, se ordena correr traslado de la demanda y se da intervención a la Sra. Agente Fiscal.

A fs. 68/76 se presenta el Dr. G. J. I. en representación de FINANPRO S.R.L., que funciona con el nombre de fantasía "RAPICUOTAS", y contesta el traslado de la demanda solicitando su rechazo. Formula negativa general y particular de los hechos expuestos en ella.

Señala que FINANPRO S.R.L. ha desarrollado su actividad en forma regular, no ha infringido deber jurídico alguno ni ha ocasionado daño injustificado al actor; que no existe nexo alguno entre los daños reclamados y la actuación desarrollada por su mandante; que la empresa mencionada otorga una suma de dinero determinada en cada contrato de mutuo, lo que claro está, no es de forma gratuita sino onerosa, lo que queda perfectamente establecido en los documentos suscriptos en el momento de la celebración; y que el actor, lejos de pretender saldar los importes adeudados, accionó contra la firma procurando obtener un enriquecimiento sin causa.

Indica que la relación entre las partes data del año 2011, y que el actor fue celebrando diversos contratos de mutuo; que algunos fueron cancelados y otros, sin embargo, registran cuotas impagas; que a fines de 2017 comenzaron los inconvenientes y altibajos en los pagos; que en fecha 07/11/17 se celebró un contrato de mutuo por un importe de \$ 8.000, cuyo total financiado se estableció en la suma de \$ 15.840, que registra cuotas pendientes de pago; que en fecha 27/12/17 se celebró otro contrato de mutuo por un importe de \$ 9.000, cuyo importe total financiado se estableció en la suma de \$ 18.680, que también registra cuotas pendientes de pago; que en fecha 05/01/18 se celebró un nuevo contrato de mutuo por la suma de \$ 1.000, que se

encuentra cancelado; que el 09/02/18 se celebró otro contrato de mutuo por un importe de \$ 13.000, cuyo importe total financiado se fijó en la suma de \$ 24.480, que registra cuotas pendientes de pago; que en fecha 05/03/18 se celebró otro contrato por \$ 14.415, cuyo importe total financiado se estableció en la suma de \$ 27.160, que registra cuotas pendientes de pago; que todas las veces se informó de manera fehaciente y adecuada al señor López sobre el monto otorgado en efectivo, el importe de refinanciación, la tasa de interés aplicable, la moneda a abonar, la cantidad de cuotas y las fechas de vencimiento de las mismas; que la información se encuentra perfectamente contenida en las documentaciones suscriptas por el actor, las cuales no puede ahora desconocer; y que si existe principio de pago en cada uno de los mutuos mencionados; que el actor no puede pretender ahora que se consideren como excesivos los intereses aplicados y que se proceda a su morigeración, ni puede hacer responsable a la demandada del supuesto sobreendeudamiento.

Expresa que no se ha violado el principio protectorio establecido por la ley N° 24.240 cuando fue el propio actor quien solicitó de manera unilateral a la parte demandada la concesión de cada uno de los préstamos que fueron luego otorgados; que nadie se encuentra apartado de las condiciones económicas en las que se encuentra inmerso nuestro país, pero tampoco podría sostenerse el sistema financiero si cada una de las personas que toman créditos no los pagan aduciendo sufrir una situación de vulnerabilidad económica; y que cabe preguntarse cuál es la parte que está infringiendo el deber de buena fe, si el propio actor reconoció que se obligó a abonar importes altos, a sabiendas de antemano de que no podría hacer frente a los compromisos asumidos.

Impugna el rubro reclamado así como la prueba documental acompañada por la parte actora; ofrece más prueba y cierra con el petitorio.

A fs. 117 se celebra la audiencia preliminar, a fs. 161 se dispone medida para mejor proveer y, luego de producida, a fs. 185 se notifica la Sra. Agente Fiscal.

A fs. 188 se desestiman la restantes pruebas ofrecidas y se ponen los autos para alegar; a fs. 189/191 presenta su memorial la parte demandada y la parte actora manifiesta a fs. 194, que no hará uso de su derecho a alegar.

A fs. 196 se llama autos para sentencia; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que el actor pretende que se declare la nulidad de las cláusulas relativas a la tasa de interés contenidas en el contrato financiero de consumo celebrado con la demandada, por considerarlas abusivas, y la adecuación a los parámetros establecidos por la ley vigente; asimismo requiere se indemnice el daño moral ocasionado.

La demandada se opone al progreso de la acción de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente.

II.- Circunscripto de este modo el objeto de la causa destaco que el orden constitucional que nos rige recoge, fundamentalmente a partir de la reforma del año 1994, criterios de igualdad estructural superadores de la clásica idea de igualdad formal en la que se asentaba el derecho de los contratos. En esta nueva visión subyace la comprobación de que existen sujetos que se presentan como vulnerables en el marco de las relaciones sociales que el derecho debe tutelar, lo que amerita una protección diferenciada y positiva del Estado a fin de superar las barreras establecidas. Como dice Roberto Saba, de este modo la igualdad ante la ley persigue, además de la no discriminación, el objetivo de evitar la constitución y establecimiento de grupos sometidos, excluidos o sojuzgados por otros grupos. Y, desde las particularidades del derecho norteamericano, Owen Fiss aclara que "el principio de no-discriminación encierra una concepción muy limitada de igualdad ... [y que por ese motivo es necesario] delinear otro principio intermedio -el principio del grupo desaventajado- que tenga un buen, si no mejor, argumento para representar el ideal de la igualdad, un principio que dé mejor cuenta de la realidad social, y que haga foco más claramente en las cuestiones sobre las que es preciso decidir en los casos de igual protección de la ley". ("A Community of Equals", citado por Roberto Saba en "(Des)Igualdad estructural").

En este marco se inscribe el denominado "derecho de consumo o del consumidor" que sustenta su esencia protectoria o tuitiva en la vulnerabilidad técnica, económica e informativa en que se encuentran los "consumidores" frente a los "proveedores", empresas que desarrollan su actividad en

la compleja economía de mercado actual. Y este es el esquema que rige de modo principal la controversia aquí planteada. Pongo de relieve que el art. 42 de la Constitución Nacional es categórico al establecer que: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...".

En esa línea de pensamiento remarco que, si bien el derecho del consumidor ingresó formalmente en nuestro ámbito en el año 1993 con la sanción de la ley N° 24.240 de "Defensa del consumidor", la preeminencia normativa de la regla constitucional antes citada alumbra todo el ordenamiento jurídico despejando cualquier duda respecto de la jerarquía fundamental de los derechos de usuarios o consumidores. Con normas indisponibles y de orientación pública atraviesa el derecho privado cuando intervienen los sujetos protegidos, imprimiéndole límites y modalizaciones que no tienen lugar en otros supuestos. Esta es una de las claves que definió el fenómeno denominado "constitucionalización del derecho civil".

Advierto también que el escenario legal actual, destinado a concretar la manda constitucional, y dejando a salvo la necesaria integración al esquema de la ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, se nos presenta como un sistema bifronte: por un lado tenemos la ley N° 24.240 ya referida (en adelante LDC), tradicionalmente denominada estatuto, microsistema o simplemente ley especial; y por el otro las normas incorporadas al Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) que diagraman un cuadro completo de la temática en cuestión. Ambas regulaciones son complementarias; pero en el supuesto de producirse un conflicto por antinomia, la llave para destrabarlo es la pauta hermenéutica que ordena inclinarse por la opción más favorable al consumidor (arts. 1094 y 1095 CCyC y 3 LDC).

De la interpretación armónica de ambos regímenes se desprende que el consumidor que considere afectado alguno de sus derechos, cuenta con una variedad de posibilidades. De este modo podrá: exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; o resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, salvo los efectos producidos considerando la integridad del contrato (art. 10 bis LDC); demandar asimismo la nulidad del contrato o de algunas de sus cláusulas (art. 37 LDC); y reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. También puede solicitar el reajuste o revisión del contrato cuando la ley lo autoriza o cuando se afecta el orden público (art. 960 CCyC).

Tal como afirma Leiva Fernández ("Adecuación y revisión contractual: dos institutos diferentes", La Ley 29/03/2023, 1), uno de los supuestos de revisión se halla contenido en el art. 771 del Código Civil y Comercial. Esta norma dispone: "Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

Tiene dicho Alferillo que la revisión de la tasa puede ser requerida en cualquier momento de la relación obligacional, inclusive a posteriori del pago. (Sánchez Herrero, "Tratado de derecho civil y comercial", La Ley, 2016, tomo II "Obligaciones, títulos valores y defensa del consumidor", pág. 120).

III.- Siguiendo estos lineamientos destaco que a fs. 78 la parte demandada acompañó los contratos de mutuo celebrados con el actor. En dichos instrumentos se encuentra previsto el costo financiero de tales operaciones; la tasa efectiva anual (TEA) fue fijada en 183,41 % para el crédito de \$ 15.840 (fecha 07/11/2017), 182,52 % para el crédito de \$ 18.680 (fecha 27/12/2017), 153,88 % para el crédito de \$ 24.480 (fecha 09/02/2018), y 153,88 % para el crédito de \$ 27.160 (fecha 05/03/2018). El sistema de amortización del capital y cancelación de intereses previsto es el de capital constante. Para dirimir si el costo fijado para el préstamo de dinero se encuentra dentro de los parámetros legales, cuento con el informe de la Oficina de Peritos Contadores del Poder Judicial que obra a fs. 165/166 y su ampliación de fs. 180. Allí la contadora Natalia Stefanoff informó lo siguiente:

- 1) Que el Banco Central de la República Argentina publica tasas de referencia promedio para las distintas operaciones financieras.
- 2) Que tomando en cuenta los contratos presentados, resultaría aplicable la serie estadística referida a "préstamos personales a personas físicas (sin destino específico)".
- 3) Que dicha serie arroja tasas nominales anuales (TNA) a la fecha de cada contrato de 41,45 %, 42,60 %, 43,78 % y 43,33 %.
- 4) Que el Banco de la Nación Argentina cobraba por productos similares una tasa nominal anual (TNA) de 40 %.
- 5) Que llevando la TEA a TNA -para poder comparar- arroja que la demandada cobraba un interés anual por cada mutuo, respectivamente, del 108,76 %, 108,42 %, 96,83 % y 96,83 %.
- 6) Que las tasas de referencia mencionadas no son necesariamente las que debe utilizar el sector de proveedores no financieros (financieras no bancarias) ya que las condiciones para el otorgamiento del créditos son menores y esto implica más riesgo, por lo que es lógico que existan mayores tasas. Queda demostrado así que las tasas previstas contractualmente resultan excesivas.

Más precisamente, la comparación de la TNA alumbra que las cobradas por la demandada son el doble que las que perciben las instituciones bancarias.

Así la cuestión, tal como expone la perito, no puede asimilarse la operatoria de la demandada a la de un banco, por el mayor riesgo involucrado en su actividad. Consta en la causa que el préstamo fue otorgado sin requerir garantías de ningún tipo; y este fácil acceso al producto financiero favoreció al actor, quien con sus magros ingresos difícilmente hubiera podido obtener dinero de otras instituciones financieras (ver el recibo de haberes reservado en sobre letra L).

A ello añado que el lucro que constituye el objeto de la sociedad mutuante debe ser preservado por ser un objeto lícito amparado por la ley en tanto movilizador de crédito para el consumo; y que debe tenerse en cuenta también el contexto inflacionario.

En este mismo sentido, pongo de relieve que la tasa consignada en los contratos es fija (por oposición a la tasa variable) y por ende propia de las épocas de baja inflación (Pizarro y Vallespinos, "Tratado de las obligaciones", Rubinzal-Culzoni, 2017, tomo I, pág. 505); y que desde mediados del año 2018 la inflación y la devaluación de la moneda cobraron nuevos bríos y esta situación de progresivo aumento y depreciación se mantiene hasta la fecha. Estos hechos, que son notorios, fueron recogidos al sancionarse la ley N° 27.541.

Los elementos referidos en los párrafos precedentes contribuyen a la cuantificación del interés (autores y ob. cit., págs. 500 a 503) y deben ser ponderados, pues en definitiva se trata de un fenómeno económico.

Por ende, la tasa efectiva anual debe reducirse en cada mutuo a las 3/4 partes de lo establecido. De este modo se tutela el interés económico del consumidor financiero compatibilizándolo con los demás intereses en pugna.

Consecuentemente procede admitir la demanda en este punto, fijando la tasa efectiva anual (TEA) en 137,56 % para el contrato de fecha 07/11/2017, 136,89 % para el contrato de fecha 27/12/2017, 115,41 % para el contrato de fecha 09/02/2018, y 115,41 % para el contrato de fecha 05/03/2018. Por tal motivo la accionada deberá reliquidar la deuda e imputar debidamente los intereses que hubieran sido pagados en exceso a fin de determinar el saldo deudor.

IV.- Zanjado lo anterior, corresponde que me expida sobre el reclamo referido al daño moral.

En este sentido sostengo que ha quedado demostrado que el actor es un deudor moroso y que observa una conducta poco responsable como consumidor financiero, al obligarse a través de préstamos que superan sus posibilidades de pago.

Y si bien cuenta con el derecho a obtener la morigeración de los intereses excesivos, no manifestó intención alguna de arribar a una solución del litigio (ver fs. 130), ni se comportó de acuerdo al estándar de la buena fe (art. 9 del Código Civil y Comercial). Es que la actuación de buena fe requería que el señor López consignara judicialmente las sumas que estimaba debidas y discutiera en el mismo litigio el monto de los intereses. Sin embargo, no se vislumbra predisposición alguna a saldar sus deudas. Concuero con Rivera y Crovi en cuanto sostienen que obrar de buena fe implica comportarse como lo hace la gente honesta, con lealtad y rectitud ("Derecho civil. Parte

General", Abeledo-Perrot, 2018, pág. 190). Tal clase de conducta es también predicable respecto de los consumidores, toda vez que no se hallan fuera del sistema jurídico.

Estas circunstancias impiden considerar que el actor padeció un daño moral; y como corolario de ello arribo a la convicción de que este ítem no puede prosperar.

V.- Las costas, en atención a que prosperó la pretensión principal, deben ser impuestas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 83 del C.P.C.C.). Y los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán merituando la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados por cada uno de ellos, con sujeción a las pautas de los arts. 3, 4, 6, 7 y 10 de la ley N° 2011 t. o. y sus modificatorias, entre ellas, la ley N° 5532 y el art. 8° de la ley N° 3965.

Por ello y normas legales citadas,

F A L L O:

I.- HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el señor L., D. A. contra RAPICUOTAS Y/O FINANPRO S.R.L.; fijando la tasa efectiva anual (TEA) en 137,56 % para el contrato de fecha 07/11/2017, 136,89 % para el contrato de fecha 27/12/2017, 115,41 % para el contrato de fecha 09/02/2018, y 115,41 % para el contrato de fecha 05/03/2018, por lo que la accionada deberá reliquidar la deuda e imputar debidamente los intereses que hubieran sido pagados en exceso a fin de determinar el saldo deudor, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

II.- IMPONIENDO las costas a la parte demandada vencida; y REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. G. N. A. y H. R. R., como patrocinantes y apoderados del actor, en las sumas de PESOS CINCUENTA y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 52.750,00) y de PESOS VEINTIUN MIL CIEN (\$ 21.100,00) para cada uno, respectivamente; y los del Dr. G. J. I., como patrocinante y apoderado de la demandada, en las sumas de PESOS SETENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 73.850,00) y de PESOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$ 29.540,00), respectivamente. Dése intervención a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

III.- HACIENDO SABER a las partes que las actuaciones se encuentran disponibles para su retiro; y a este efecto serán entregadas por tres (3) días, en primer lugar a la parte actora, luego a los demandados y finalmente a los terceros intervinientes.

IV.- NOTIFIQUESE POR CEDULA, REGISTRESE Y PROTOCOLICESE.

Cynthia M. G. Lotero de Volman  
Juez Civil y Comercial de la Quinta Nominación

DIA DESPACHO: 31 de julio de 2023  
DIA NOTIFICACIONES: 01 de agosto de 2023

Gonzalo Emanuel Juárez  
Secretario  
Juzg. Civ. y Com. de la Quinta Nom.